

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-010-2021-00095-01
Accionante: Javier Fernando Rojas Betancourt a través de apoderado.
Accionado: Seguros del Estado S.A. y otros.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia - Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Javier Fernando Rojas Betancourt a través de apoderado** - contra el fallo de tutela del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Javier Fernando Rojas Betancourt a través de apoderado promovió la presente Acción de Tutela contra **Seguros del Estado S.A.** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

IV. HECHOS:

El accionante - **Javier Fernando Rojas Betancourt** a través de apoderado - indica que el 23 de enero de 2020, el señor Javier Fernando Rojas Betancourt, sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor del vehículo de placa AEJ35E, amparada con póliza de la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A, con número SOAT 77589765-603000315, vigente para la fecha de los hechos.

Señala que como consecuencia del mentado accidente y dentro del proceso de valoración y seguimiento clínico se le determinó "FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO Y BURSITIS DEL CODO" adicional a los múltiples traumas sufridos, por lo que fue sometido a rehabilitación con terapia física y manejo ortopédico como lo soporta la historia clínica.

Afirma que debido al proceso de recuperación y a las secuelas que se le originaron del accidente de tránsito, ha perdido capacidad laboral afectando su actividad física, de salud y económica la cual se ha visto desmejorada, ya que se le dificulta realizar las actividades físicas que venía desempeñando de manera normal.

Aduce que ha tenido que someterse al tiempo de recuperación y de control médico para poder solicitar la valoración respectiva por Pérdida de Capacidad Laboral y que es su derecho a ser valorado por la entidad correspondiente lo cual se encontraba amparado por la póliza SOAT, y así poder conocer la disminución física que padece aun cumplido el tratamiento médico.

Manifiesta que es una persona de escasos recursos, y el día 17 de Febrero de 2021 radicó su poderdante, derecho de petición ante la aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., con el fin que esta empresa

sufragara los costos de la valoración por Incapacidad Permanente ante la Junta de Calificación Regional Tolima, para que esta fuere quien determine el porcentaje de discapacidad generada por el accidente de tránsito sufrido y el día 3 de marzo de 2021 recibió respuesta por parte de SEGUROS MUNDIAL S.A. en la cual *“resuelve NO dar curso favorable a la petición relacionada con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez o a ser valorada en primera oportunidad por esta entidad y acondiciona esta solicitud”*

(...)

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Seguros del Estado S.A. en replica de la acción manifestó *“que esta Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 77589765 para amparar el automotor de placa AEJ35E, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 23 de enero de 2020 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Ahora bien, si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente” el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar. Conclusión de lo anterior, es que de resultar nuestra compañía compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el(a) accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a*

asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Lo anterior aunado a que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí Accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, por lo tanto. Respetuosamente le solicitamos al Señor Juez NEGAR por IMPROCEDENTE esta acción de tutela, por cuanto:

- No estamos quebrantando ningún Derecho Fundamental*
- Esta litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico.*
- Los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en FALTA DE INMEDIATEZ de la acción, dado que desde la fecha de ocurrencia del siniestro, 23 de enero de 2020, han transcurrido, más de trece (13) meses.*
- De acuerdo con el Concepto 2019009983-004 de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente el pago por concepto de honorarios ante las Juntas de Calificación por parte de las aseguradoras que comercializan el SOAT”.*

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Javier Fernando Rojas Betancourt** a través de apoderado -, arguyendo que “...Que el accidente ocurrió el 23 de Enero de 2020,

donde mi prohijado sufrió FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO Y BURSITIS DEL CODO, es de aclarar, que ha debido someterse en el tiempo como requisito esencial del tratamiento y así poder determinar con mayor precisión su solicitud de Valoración por Perdida de Capacidad laboral, La cual no fue tenido en cuenta por el juez.

1. Que mi poderdante agoto el derecho de petición como primer mecanismo ante la aseguradora, en la cual expuso los hechos ocurridos, y si bien es cierto solicito que esta entidad lo valorara en primera oportunidad o cancelara los honorarios a la junta regional para así iniciar proceso de reclamación por Incapacidad Permanente, justifico de manera clara por qué consideraba que debería ser la aseguradora quien iniciara este proceso de valoración.

3 Que si bien la aseguradora respondió, No le resolvió su asunto ni tampoco le ofreció alternativa alguna, y se hizo la desentendida frente a una situación que es bien conocida por la aseguradora, como lo es: que debe en primera oportunidad valorar la P.C.L de sus asegurados como bien lo referencia la norma, al estar amparado por una póliza- soat

4 Que es un concepto subjetivo por el juez el considerar que la lesión presentada no le genere incapacidad laboral a la fecha, puesto que la afectación sufrida le impide desempeñarse de manera óptima, que las lesiones sufridas lo tienen en una condición de disminuido físico.

5 Que es su derecho a que sea el concepto del especialista quien determine su pérdida de capacidad laboral como un derecho a la Seguridad Social y que es el quien sufre las consecuencias expresadas y que no debe ser desechado desde un plano plenamente subjetivo.

6 Que es a partir de la negativa de la aseguradora y el de no ofrecer alternativas, que nació el derecho a tutelar los derechos fundamentales contemplados en la carta política.

7 Que la convención Interamericana suscrita en Guatemala el 7 de Junio de 1999, la cual entro en vigor el 14 de agosto de 2001 e incorporada a nuestra legislación interna mediante la ley 762 de 2002 trae la siguiente definición de discapacidad “El termino de discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”

8 Que la Corte Constitucional en sentencia T- 033 de 2004 señalo “La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad”

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es precedente ordenar el pago de acreencias mediante tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener el reconocimiento y pago de honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

La tutela, y en esto ha sido insistente la Corte, no es el mecanismo procedente para el estudio de controversias de tipo contractual, puesto que éste no es el objeto de conocimiento del juez de amparo.

Es que, el hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas las referentes a los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que en todo contrato esté inmersa una discusión de rango “ius fundamental” que deba ser conocida por el juez de tutela.

Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, “debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional” (T- 587 de 2003).

En ese orden de ideas, no es procedente la tutela para exigir determinada conducta de una de las partes del contrato, más exactamente, en el presente caso, cuando lo que pretende el accionante es que **Seguros del Estado S.A.** asuma el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, dado que no cuenta con los recursos económicos para poder cancelar dicho examen, toda vez que el juez de tutela no debe usurpar competencias que le son propias a los jueces ordinarios.

Ya que el señor **Javier Fernando Rojas Betancourt** sufrió un accidente de tránsito el 23 de enero de 2020, el cual le produjo **“FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO Y BURSITIS DEL CODO”** y debido a ello pretende ser beneficiario de la indemnización por incapacidad,

cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-. En respuesta de la petición, la entidad requerida, negó la solicitud presentada por **Rojas Betancourt**, arguyendo que el pago de los honorarios está a cargo de quien requiere el examen de pérdida de capacidad laboral.

Como consecuencia de lo anterior, **Javier Fernando** interpuso acción de tutela e invocó la protección de sus derechos fundamentales, para que la entidad accionada cancele los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se le practique el examen de pérdida de capacidad laboral para poder reclamar la indemnización por incapacidad cubierta por el SOAT, sin embargo el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, ya que contrario a la afirmación de no tener recursos para cancelar dichos honorarios, realizada por el accionante, está plenamente demostrado que **Rojas Betancourt** se encuentra laborando actualmente, tal como se evidencia en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues está activo en el régimen contributivo y como cotizante; no configurándose con tal hecho, el perjuicio irremediable que pudiera hacer procedente esta acción constitucional.

Adicional a lo anterior, en concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la Superintendencia Financiera de manera clara indico que como por regla general *“los honorarios de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez deberán ser cancelados por el solicitante, y sólo en el evento en que las mencionadas juntas actúen como peritos por solicitud, entre otras, de las compañías de seguros, a estas últimas les corresponderá cubrir tales honorarios.»*(...) *consulta mediante la cual solicita a esta Superintendencia concepto acerca de la obligación de las aseguradoras del SOAT de “sufragar los honorarios a favor de la junta regional de calificación de invalidez para eventos en los cuales los beneficiarios víctimas de accidente de tránsito deben agotar el requisito de la calificación (...) para acceder al beneficio económico a que tienen derecho cuando se demuestra la incapacidad permanente”.*

3.2. Conclusión:

Así las cosas, y en relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar la presente acción de tutela instaurada por **Lenin Esteban Castillo Bohórquez** en calidad de apoderado de **Javier Fernando Rojas Betancourt** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON